

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Aznalcázar a 9 de septiembre de 2013.—La Alcaldesa, Dolores Escalona Sánchez.

6W-12085

MAIRENA DEL ALCOR

Corrección de errores

Don Ricardo A. Sánchez Antúnez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que advertido error de transcripción en la publicación efectuada del anuncio número 8933/2013, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 195, de fecha 23 de agosto de 2013, páginas 38 a 41, en el que se contiene el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 11 de junio de 2013, sobre aprobación del Reglamento Regulador de las Normas del Control horario del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, en el artículo 7, (página 40, línea 24), aparece el texto: «Se establece un margen de cinco minutos, no computables, como ausencia injustificada para la entrada».

Que, no debe figurar en el texto definitivo del Reglamento mencionado ya que, no aparece en la redacción del articulado aprobado por el Pleno.

Es lo que se hace público para general conocimiento.

En Mairena del Alcor a 29 de agosto de 2013.—El Alcalde-Presidente, Ricardo A. Sánchez Antúnez.

8W-12040

MONTELLANO

Don Francisco José Serrano Ramírez, Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 3 de junio de 2013, publicado en el tablón de anuncios de esta Corporación y en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 158, de fecha 10 de julio de 2013, queda elevado a definitivo.

Se publica íntegramente el texto de la modificación de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a lo que establece el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que tiene la siguiente redacción:

Artículo 10.—*Bonificaciones.*

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 quater del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma y plazos establecidos en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

En Montellano a 22 de agosto de 2013.—El Alcalde-Presidente, Francisco José Serrano Ramírez.

253W-12060

PALOMARES DEL RÍO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 4/1999, de 13 de enero que la modifica, se hace pública la notificación de la propuesta de resolución recaída en el expediente sancionador que se indica, intruido por el Negociado de Multas, conforme a lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 32/21994, de 25 de febrero, a la persona denunciada que a continuación se relaciona, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

El correspondiente expediente obra en la mencionada unidad de este Ayuntamiento, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, se le pone de manifiesto dicho expediente, y que en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrá formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes ante el Instructor del procedimiento.

Expediente	Sancionado/a	Identificación	Lugar de denuncia	Fecha	Cuantía	Matrícula	Precepto	Artículo
028/2013	Alicia M.ª Alcón García	45806172Q	Avda. Aljarafe	08/02/13	-----	9188DJV	R.D. 1428/2003	094.2A.5R

En Palomares del Río a 12 de julio de 2013.—La Alcaldesa-Presidenta, María Dolores Rodríguez López.

8W-10449

pág. 26-28 Tasa servicios Unidad Estancia Diurna Municipal de Mayores

pág. 33-34 Precio Público prestación servicio Ayuda a Domicilio

PILAS

Don Jesús María Sánchez González, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que no habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada con carácter extraordinario el día 6 de junio de 2013, relativo a propuesta sobre modificaciones de las

pág. 47-48 Tasa aprovechamiento dominio público con cajeros automáticos

Ordenanzas fiscales, así como establecimiento de nuevas tasas y sus Ordenanzas: aprobación provisional publicada en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, en el periódico ABC del día 28 de junio de 2013 y en el «Boletín Oficial» de la provincia nº 151 de 2 de julio de 2013 por plazo de treinta días, se eleva a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a su publicación íntegra del texto de las Ordenanzas fiscales modificadas así como el establecimiento de las nuevas tasas, a los efectos de lo preceptuado en los artículos 17.4 y 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Pilas a 13 de agosto de 2013.—El Alcalde, Jesús María Sánchez González.

Texto de las Ordenanzas fiscales

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
- Los traslados a otros locales.
- Los cambios de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3.— *Sujeto pasivo.*

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.— *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.— *Base imponible y tarifas.*

Las tarifas de esta Licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

1. Tarifa básica:

5.1.1	Consulta previa Actividad Inocua	226,40 €
5.1.2	Consulta previa Calificación Ambiental o Resolución favorable de Calificación Ambiental	360,15 €
5.1.3	Consulta previa Licencias AAU/AAI	463,05 €
5.1.4	Comprobación/Verificación de declaración responsable con consulta previa Actividad Inocua	154,35 €
5.1.5	Comprobación/Verificación de declaración responsable con consulta previa Calificación Ambiental	205,80 €
5.1.6	Comprobación/Verificación de declaración responsable con consulta previa AAU/AAI	257,25 €
5.1.7	Comprobación/Verificación de declaración responsable sin consulta previa Actividad Inocua	380,75 €
5.1.8	Comprobación/Verificación de declaración responsable sin consulta previa Calificación Ambiental	565,95 €
5.1.9	Comprobación/Verificación de declaración responsable sin consulta previa AAU/AAI	720,30 €

2. Porcentajes de incremento aplicables a la comprobación / verificación de declaración responsable o Calificación Ambiental:

<i>Superficie del local</i>	<i>Porcentaje de incremento</i>
Más de 200 metros cuadrados	20%
Disponer de máquinas con emisiones de ruido superior de 80 dB	20%
Si es pública concurrencia	20%

3. Por cambio de titularidad, se aplicará el 10% de la cuota que corresponda aplicar en los apartados anteriores.

Artículo 6.— Exenciones y bonificaciones.

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa:

1. Por actividades de nueva creación, bonificación del 20% de la cuota.
2. Cuando se trate de actividades novedosas declaradas por la Junta de Gobierno Local, bonificación del 20% de la cuota.
3. Por traslado de suelo residencial a industrial, bonificación del 30% de la cuota.
4. Por traslado de establecimiento o mejora en las instalaciones, bonificación del 20% de la cuota.
5. Por razones justificadas de utilidad económica o social declaradas por la Junta de Gobierno Local, así como situación de discapacidad física o psíquica del titular del establecimiento mínima del 33%, bonificación de hasta el 100%.
6. Creación de puestos de trabajo directos y a jornada completa:
 - Creación de 2 a 5 puestos de trabajo, bonificación del 10% de la cuota.
 - Creación de 6 a 10 puestos de trabajo, bonificación del 15% de la cuota.
 - Creación de 11 a 20 puestos de trabajo, bonificación del 20% de la cuota.
 - Creación de 21 a 51 puestos de trabajo, bonificación del 25% de la cuota.

La creación de puestos de trabajo directos deberá ser demostrada en plazo de un mes desde la entrega del documento acreditativo de la eficacia de la declaración responsable, aportando en el Registro General de este Ayuntamiento, copia de los contratos de trabajo y altas en la Seguridad Social.

Asimismo, durante el año siguiente a la entrega del documento acreditativo de la eficacia, deberá presentarse semestralmente; informe de vida laboral de cuenta de cotización donde aparezcan los trabajadores contratados. En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en este apartado 6, la exención o bonificación será revocada, liquidándose en ese momento la cantidad bonificada.

Artículo 7.— Devengo y gestión.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de consulta previa o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber presentado la preceptiva declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la regularización mediante la presentación de declaración responsable, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

No obstante, si antes de iniciarse la actividad de verificación se produce el desistimiento de la solicitud por escrito o la caducidad del expediente, la cuota tributaria se reducirá al 10% de la que le hubiera podido corresponder.

Artículo 8.— Declaración.

Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, consulta previa o declaración responsable al efecto, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la consulta previa o declaración responsable se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

Artículo 9.— Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha ... , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha ... , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

Artículo 1.— Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales,

organismos oficiales...), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

Artículo 3.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en algunos de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos, para los servicios de urgencia, de centros sanitarios público o concertados.

Artículo 4.— *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento, el número de horas al día de reserva y la categoría de las calles, y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Para aquellos supuestos que la regulación del estacionamiento resulte alternativo por quincenas o meses y en calles cuyas dimensiones (inferiores a 6,90 m) impidan el uso de la reserva para estacionamiento privativo, se aplicará una bonificación del 50% de la tarifa.

Artículo 5.— *Devengo y gestión.*

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo cuando cause baja definitiva la utilización, el aprovechamiento especial o reserva de vía, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

Artículo 6.— *Fianza.*

En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras para la ejecución de vado, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará la prestación de fianza en ese mismo acto, por importe de 105€/ml (sobre el largo mayor del vado).

Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

Artículo 7.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha ... , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de ... , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo I

Tarifas

- a) Por cada entrada a través de la acera de vehículos abonará anualmente: 12,35 euros.
- b) Por cada reserva para estacionamiento privativo, abonará anualmente: 51,20 euros.
- c) Reserva para talleres y estaciones de lavado y engrase, abonarán anualmente: 59,15 euros.
- d) Reserva para entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, locales de exposición y venta de vehículos, abonarán anualmente: 71,00 euros.
- e) Por reposición de placas deterioradas o sustraídas: 24,70 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las piscinas e instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas de 4 o mayor edad, personas jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 4.— Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.— Cuota tributaria.

A) Reserva del campo de fútbol de césped artificial del Polideportivo Municipal por periodo de una hora y treinta minutos:

- Campos de fútbol 7
- Sin luz (grupo mínimo 10 personas): 30 euros.
- Con luz (grupo mínimo 10 personas): 40 euros.
- Campos de fútbol 11
- Sin luz (grupo mínimo 14 personas): 60 euros.
- Con luz (grupo mínimo 14 personas): 70 euros.

B) Reserva de pistas de tenis del Polideportivo Municipal por periodo de una hora y treinta minutos:

- Sin luz.
- Menores de 14 años: 2 euros.
- Mayores de 14 años: 3 euros.
- Con luz.
- Menores de 14 años: 3 euros.
- Mayores de 14 años: 4 euros.

C) Reserva de pistas de baloncesto del Polideportivo Municipal por periodo de una hora:

- Sin luz (grupo mínimo 5 personas): 10 euros.
- Con luz (grupo mínimo 5 personas): 20 euros.

D) Piscinas:

1.— Piscinas polideportivo:

1.1.— Natación libre(1):

- Días laborables:
 - Mayores de 14 años: 3,00 euros.
 - De 4 a 14 añosCon carnet minusválido y/o carnet joven: 1,50 euros.
- Sábados, domingos y festivos:
 - Mayores de 14 años: 3,50 euros.
 - De 4 a 14 añosCon carnet minusválido y/o carnet joven: 2,00 euros.

1.2.— Cursillos de aprendizaje y perfeccionamiento de la natación y actividades de rehabilitación, por periodo mensual:

- De 5 a 14 años(1): 20 euros.
- Mayores de 14 años: 27 euros.
- Actividades de rehabilitación, lumbalgias, problemas de espalda, etc.: 20 euros.
- Pensionistas y mayores de 65 años: 20 euros.

(1) Si se inscriben varios hermanos, el primero de ellos abonaría la cantidad arriba indicada y el resto 15 euros cada uno.

2.— Piscina Cubierta:

2.1.— Derechos de matrícula(1): 8 euros.

(1) La matrícula cubre del 15 de septiembre al 30 de junio, disminuyendo mensualmente en 0,60 euros, según fecha de inscripción.

2.2.— Natación libre:

- 3 días (cuota mensual): 20,90 euros.
- 5 días (cuota mensual): 28,60 euros.

2.3.— Cursos de natación:

- Adultos -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
- Adultos -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
- Tercera Edad -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
- Tercera Edad -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
- Niños -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
- Niños -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
- Bebés -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
- Bebés -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
- Jóvenes -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
- Jóvenes -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
- Aquaeróbic -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 27,90 euros.
- Aquaeróbic -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
- Terapéutica -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual): 28,60 euros.
- Terapéutica -martes y jueves- (cuota mensual): 25,10 euros.
- Embarazadas -martes y jueves- (cuota mensual): 24,45 euros.
- Estimulación -miércoles y jueves- (cuota mensual): 25,10 euros.

2.4.— Otras actividades:

- Escolares (5 sesiones): 6,65 euros.
- Colectivos y asociaciones (lunes, miércoles y viernes): 19,90 euros.
- Colectivos y asociaciones (martes y jueves): 15,90 euros.
- Alquiler vaso, una hora: 159,40 euros.
- Alquiler calle, una hora: 26,55 euros.
- Masaje, 45 minutos (no socios): 17,00 euros.
- Masaje, 45 minutos (socios): 13,30 euros.

2.5.— Actividades en sala de usos múltiples:

- 2 días/semana -martes y jueves- (cuota mes): 10,50 euros.
- 3 días/semana -lunes-miércoles y viernes- (cuota mes): 14,90 euros.
- 5 días/semana -lunes a viernes- (cuota mes): 19,90 euros.

Para usuarios que realicen conjuntamente actividades de piscina y de sala se les aplicará un descuento del 30% en la cuota correspondiente a la actividad de la sala de usos múltiples. Asimismo, los usuarios de cursos que se abonen también a natación libre, obtendrán un 30% de descuento sobre la cuota menor.

Para los usuarios pertenecientes a la Tercera Edad se concederá una bonificación del 15% en la cuota que corresponda.

Asimismo, a partir del segundo hermano menor de 16 años inscrito, se concederá una bonificación del 15% en la cuota correspondiente.

E) Reserva de mesas de tenis de mesa del local anexo a la piscina municipal de verano en el recinto del Polideportivo Municipal por período de una hora:

- Menores de 14 años: 1 euros.
- Mayores de 14 años: 2 euros.

F) Reserva de pista interior del Pabellón Cubierto Municipal por período de una hora:

- Grupo mínimo de 5 personas: 30 euros.

G) Reserva de pista exterior del Pabellón Cubierto Municipal por período de una hora y treinta minutos:

- Sin luz (grupo mínimo de 5 personas): 10 euros.
- Con luz (grupo mínimo de 5 personas): 20 euros.

H) Reserva de pistas de pádel del Pabellón Cubierto Municipal por período de una hora o fracción de ella (menores de 14 años) y una hora y treinta minutos (mayores de 14 años):

- Sin luz.
- Menores de 14 años: 4 euros.
- Mayores de 14 años: 6 euros.
- Con luz.
- Mayores de 14 años: 8 euros.

I) Reserva del campo de fútbol de césped natural del Estadio Municipal «Manuel Leonardo Ventura» por periodo de una hora y treinta minutos:

- Sin luz (grupo mínimo de 14 personas): 120 euros.
- Con luz (grupo mínimo de 5 personas): 145 euros.

J) Actividades deportivas:

1.— Por la participación en las distintas carreras populares organizadas por la Delegación de Deportes:

- Categoría Sénior en adelante: 5 euros.

2.— Por la participación en las Escuelas Deportivas en sus distintas modalidades (cuota trimestral, anual o mensual):

2.1.— Modalidades acuáticas:

- Cuota general: 15 euros.
- 2º hermano: 11 euros.
- 3º y sucesivos hermanos: 9 euros.

2.2.— Resto de modalidades deportivas:

- Cuota general: 10 euros.
- 2º hermano: 8 euros.
- 3º y sucesivos hermanos: 6 euros.

2.3.— Participación en 2 modalidades deportivas:

- Cuota general: Se aplicará la de la modalidad de mayor importe.
- 2ª modalidad si no es acuática: 6 euros.
- 2ª modalidad si es acuática: 9 euros.

Artículo 6.— *Exenciones y bonificaciones.*

Se aplicarán un 50% de bonificación a los miembros de Protección Civil del municipio de Pilas.

Artículo 7.— *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

Artículo 8.— *Normas de gestión.*

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

Artículo 9.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el ... de ... de 20 ... , entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del ... , permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales, salvo que se trate de documentos exigidos para la tramitación de expedientes por el propio Ayuntamiento de Pilas.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.— *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.— *Exenciones y bonificaciones.*

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (Artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

Artículo 6.— *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

Artículo 7.— *Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en:

1.— *Certificaciones:*

— Certificado de acuerdos municipales: 1,70 euros.

2.— *Documentos relativos a servicios urbanísticos:*

— Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 12,20 euros.

— Por obtención de cédula urbanística: 13,90 euros.

— Por planos de ordenación urbana, por cada copia del documento original: 9,85 euros.

— Por aprobación de proyectos de actuación: 514,70 euros.

No obstante, se incrementará en un 20% en cada uno de los siguientes casos:

• Si el local tiene una superficie de más de 200 metros cuadrados.

• Si dispone de maquinaria y equipos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.

• Si es de pública concurrencia.

— Por certificado de antigüedad: 81,70 euros.

— Por certificado de cambio de número, de cambio de denominación de calle, de encontrarse en trámite el expediente o cualquier otro emitido por el Secretario: 13,90 euros, salvo que sea consecuencia de una actividad municipal previa o para la entrega a cualquier Administración.

- Por señalamiento de alineaciones o rasantes:
 - En una dirección: 16,30 euros.
 - Por cada dirección más: 5,10 euros.
- 3.— Autorizaciones y expediciones de tarjetas de armas de aire comprimido, por unidad: 20,45 euros.
- 4.— Compulsa de documentos, por cada folio a compulsar: 0,70 euros.
- 5.— Certificados de empadronamiento, convivencia, residencia o de documentos estadísticos, salvo los destinados a solicitudes de desempleo o cualquier otra prestación y los expedidos para la matriculación de niños en el colegio: 1,70 euros.
- 6.— Instancias dirigidas al Sr. Alcalde: exentas.
- 7.— Inserción de publicidad en la revista editada con motivo de la Feria de la localidad:
 - Publicidad en una página: 468,90 euros.
 - Publicidad en 1/2 página: 234,45 euros.
 - Publicidad en 1/3 página: 155,30 euros.
 - Publicidad en 1/4 página: 119,83 euros.
 - Publicidad en 1/10 página: 46,90 euros.
- 8.— Por tramitación de expedientes ruinosos, de salubridad, seguridad u ornato: 4,55% del valor de ejecución de las obras o instalaciones que deban realizarse.
- 9.— Reproducciones de documentos del Archivo Municipal para uso personal o de investigación:
 - Fotocopia y/o impresión (por unidad): 0,20 euros.
 - Digitalización y escaneado (por unidad): 0,40 euros.
- 10.— Copia de expedientes o normas subsidiarias (cada página): 0,07 euros.
- 11.— Por la inscripción de solares en el Registro Municipal habilitado al efecto: 14,00 euros.
- 12.— Por las autorizaciones de suministro de energía eléctrica y agua en suelo no urbanizable: 51,45 euros.
- 13.— Por las autorizaciones de ubicación de ganado: 30,85 euros.
- 14.— Copia tarjeta de licencia de apertura o documento acreditativo de eficacia de la Declaración Responsable: 30,00 euros.
- 15.— Certificado e informes del Archivo Municipal: 10,00 euros.

Artículo 8.— *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.— *Normas de gestión.*

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 10.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el ... de ... de 20 ... , entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del ... , permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA «UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA MUNICIPAL DE MAYORES»

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, y 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la estancia y prestación de los servicios de la “ Unidad de Estancia Diurna Municipal de Mayores” de titularidad municipal y gestión directa, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente Ordenanza, la prestación de los servicios que se definen:

1.— Los Servicios de la Unidad de Estancia Diurna están dirigidos a Personas Mayores en situación de dependencia que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 39/2006, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia o en el Reglamento de Régimen Interior y con ellos se pretende conseguir los siguientes Objetivos Generales:

- Prevenir la progresión de las situaciones de deterioro físico y psíquico.
- Conservar y recuperar la autonomía personal.
- Mantener al mayor en su medio habitual de vida.
- Apoyar a las familias que atienden a sus mayores.
- Evitar en lo posible el internamiento.

Igualmente se pretenderá conseguir unos objetivos específicos ajustados a las particularidades personales de cada Usuario.

2.— La Estancia Diurna comprende la utilización del comedor, las dependencias específicas para la atención geriátrica, ocupacional y rehabilitadora, y de las demás salas de convivencia y espacios comunes; y contará con el personal adecuado para dispensar los siguientes Servicios:

a) Servicio de Comedor y Manutención. El servicio de manutención se considera una prestación básica incluida en los servicios a prestar por la Unidad de Estancia Diurna a sus Beneficiarios. Se servirán tres comidas (desayuno, comida y merienda) en el comedor del Centro. Se deberá prestar la ayuda personal necesaria a los Usuarios que no puedan comer por sí mismos, utilizando, en su caso, los medios técnicos necesarios. Se elaborarán menús de dietas especiales para quienes lo precisen. Los menús estarán planificados y supervisados en cuanto a su variedad y equilibrio calórico por la Empresa contratada al efecto para el Servicio de Catering. Los alimentos se servirán a la temperatura adecuada y se supervisarán los aspectos relacionados con la higiene y manipulación de los alimentos. Se dará información dietética a los Usuarios y familiares para poder continuar la dieta en su domicilio.

b) Servicio de Transporte. Se proporcionará a los Usuarios el servicio de transporte desde su domicilio al Centro de Día y viceversa. Para la prestación del servicio, el vehículo contará, como mínimo, con los medios personales necesarios para realizar las funciones de apyo, las cuales consistirán en:

- Prestar a los Usuarios la ayuda necesaria para el traslado del Usuario desde el vehículo al Centro y de éste a aquel.
- Ayudar a los Usuarios para la subida y bajada al vehículo y su ubicación en los asientos.

El transporte se realizará en un vehículo convenientemente adaptado a las necesidades de los Usuarios que precisen de la utilización de sillas de ruedas (plataforma elevadora de acceso y sistema de anclaje).

El horario del transporte se determinará en función del horario de permanencia establecido para el Centro por el Excmo. Ayuntamiento de Pilas. El traslado del domicilio al Centro comenzará antes del inicio de la jornada de estancia en el mismo. El traslado de vuelta a los domicilios de los Usuarios se realizará con posterioridad a la finalización del horario de permanencia en el Centro. El servicio de transporte se prestará durante todos los meses de apertura del Centro, de lunes a viernes, excepto festivos.

c) Servicio de Higiene, Cuidado Personal y Salud. A los Usuarios se les prestará apoyo, en el grado necesario en cada caso, para el mantenimiento de su aseo personal, vigilando su higiene y la práctica de los baños que sean necesarios.

Se llevará a cabo el control y administración de los fármacos pautados médicamente.

Se establecerá un Programa de prevención y rehabilitación, de carácter diario e individualizado, llamado Programa de Atención Personalizada, que contemplará diversas actividades: de mantenimiento, de rehabilitación para los Usuarios que lo precisen, de habilidades físicas e intelectuales, que desarrollarán los profesionales correspondientes. Se llevarán a cabo actuaciones de medicina preventiva y seguimiento farmacéutico dirigidas a mantener y mejorar la salud de los Usuarios. Se les prestará tratamientos de Fisioterapia, Estimulación Cognitiva y Terapia Ocupacional. La medicina asistencial se dispensará en los Servicios del Sistema de Salud al que esté acogido el Usuario.

En caso de emergencia se efectuará el traslado y acompañamiento de los Usuarios a los Centros Sanitarios correspondientes, siendo a cargo de sus familias el seguimiento y acompañamiento en dichos Centros.

3.— El Servicio se prestará, con carácter general, durante 12 meses al año, de lunes a viernes, excepto festivos, en horario comprendido entre las 9.00 y las 17.00 horas, fijándose anualmente el calendario del Servicio. El horario de entrada en el Centro de Día para los Beneficiarios del Servicio podrá realizarse entre las 9.00 y las 9.30 horas de la mañana, y las salidas tendrán lugar entre las 16.30 y las 17.00 horas de la tarde. Estos horarios de entrada y salida podrían ser modificados por el Excmo. Ayuntamiento de Pilas, sin alterar la duración de la prestación del Servicio.

Artículo 3.— *Beneficiarios.*

1.— Podrán ser Usuarios de la Unidad de Estancia Diurna las Personas Mayores en situación de dependencia que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 39/2006 o reglamentariamente según la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza, reguladora del funcionamiento y organización de este tipo de Centros, y de lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Unidad, que soliciten el recurso de la Unidad de Día porque se encuentran afectados por algún tipo de discapacidad físico— psíquica que les impide o limita en sus actividades de la vida diaria.

2.— Beneficiarios de la Unidad de Estancia Diurna:

2.1.— El derecho de acceso a plaza concertada en la Unidad de Estancia Diurna se regulará a través de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia; por la que se aprueban las prestaciones —tras el pertinente reconocimiento de la situación de dependencia y de acuerdo con el Programa Individual de Atención— para atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

2.2.— El derecho de acceso a plaza privada en la U.E.D. será para quien, con arreglo a la normativa vigente aplicable, así haya sido reconocido por resolución de Alcaldía.

Corresponderá al Ayuntamiento de Pilas, por resolución de Alcaldía, en su caso, la concesión, denegación, suspensión o modificación del servicio en base a las propuestas técnicas oportunas.

El orden de preferencia para la admisión será el siguiente:

- Estar empadronado y vivir en la localidad donde está ubicada la Unidad.
- Presentar una situación social-familiar que plantee como recurso y apoyo alternativo más beneficioso su asistencia al Centro y que previamente será valorado por el personal técnico del centro.

2.3.— No podrán ser Usuarios de la Unidad aquellas personas que padezcan enfermedad infectocontagiosa, ni cualquier otra que, por sus características, requiera atención especializada en un Centro Hospitalario. Igualmente, no podrán ser Usuarios aquellas personas que por su grado de dependencia o incapacidad severa requieran tal nivel de asistencia que no les pueda ser proporcionada por la Unidad ni por otro servicio del Centro, por no constituir el recurso idóneo a sus necesidades. En todo caso, corresponderá a la correspondiente Consejería determinar las personas que tienen derecho a ser Beneficiarios de plaza concertada en la Unidad de Estancia Diurna con arreglo a la normativa vigente, y al Excmo. Ayuntamiento de Pilas en qué condiciones estas personas pueden dejar de ser Beneficiarias de la misma por determinadas circunstancias excepcionales y sobrevenidas que le impidan su permanencia en este tipo de Centros.

Artículo 4.— *Sujetos pasivos.*

1.— Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza los Usuarios de los Servicios prestados por la Unidad de Estancia Diurna. Si la persona a la que se presta el Servicio carece de capacidad de obrar, la obligación de pago recaerá sobre quién os-

tente su representación legal, o, en su caso, sobre las personas obligadas civilmente a hacer frente al mismo en función de obligaciones de carácter natural. En todo caso, son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 53/2008, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.— La obligación de pago nace desde que se inicia la prestación de cualquiera de los servicios o realización de las actividades demandadas. Los Usuarios que habiendo utilizado el servicio por un plazo máximo de 15 días, o un período de tiempo inferior, hubiesen rechazado la plaza en la Unidad de Estancia Diurna, están obligados a pagar el importe del precio correspondiente a los 15 días mencionados con arreglo a la tarifa que les sea de aplicación según lo dispuesto en esta Ordenanza.

3.— Será obligación de los Usuarios:

a) El pago del precio público correspondiente a la plaza concertada y privada que ocupe en la Unidad de Estancia Diurna, con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

b) Aportar los útiles de aseo personal, el material de incontinencia, medicamentos, la prótesis, órtesis, silla de ruedas y ayudas técnicas de uso personal.

c) El pago de los gastos originados por su traslado y acompañamiento a Centros Hospitalarios, en caso de urgencia.

4.— El Ayuntamiento podrá cobrar a los Usuarios de la Unidad de Estancia Diurna el precio de la plaza concertada y privada conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 5.— *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.— *Exenciones y bonificaciones.*

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.— *Cuota tributaria y tarifa.*

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

1. Los usuarios de la Unidad de Estancia Diurna en régimen de concierto contribuirán a la financiación de la misma desde su ocupación, mediante entrega al Centro del 30% (sin servicio de transporte) o del 40% (con servicio de transporte), de todos los ingresos líquidos anuales de la Unidad Familiar, excluidas en su caso las pagas extraordinarias. A los efectos de esta Ordenanza, se considera unidad familiar al beneficiario y a su cónyuge.

2. En el caso de plazas privadas, los usuarios contribuirán a la financiación de la misma desde su ocupación, mediante entrega al Centro del 50% (con o sin servicio de transporte), de todos los ingresos líquidos anuales de la Unidad Familiar, excluidas en su caso las pagas extraordinarias. Se entiende por Ingresos Familiares anuales, la suma de todas las rentas e ingresos de cualquier naturaleza, de todos los integrantes de la unidad familiar.

3. En el caso de ausencia al Centro por vacaciones, enfermedad o ingreso hospitalario a partir del cuarto día consecutivo, la aportación del usuario en concepto de reserva de plaza será del 40% de la aportación que le corresponda según lo señalado anteriormente, hasta su reincorporación efectiva al Centro.

Artículo 8.— *Devengo.*

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en el que se inicie el servicio que constituye el hecho imponible, previa admisión.

Artículo 9.— *Gestión, liquidación e ingreso.*

1.— El Servicio de Estancia Diurna se regirá, por lo que respecta a su prestación, por la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo dispuesto en esta Ordenanza, por lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interno del Centro y por lo establecido en el Contrato o Acuerdo de Prestación de Servicios concluido entre el Beneficiario y la Entidad Adjudicataria del Servicio.

2.— Los Beneficiarios del Servicio de Estancia Diurna efectuarán el pago de las cuotas correspondientes con carácter mensual a mes vencido. El pago lo efectuarán mediante recibo domiciliado.

3.— La falta de pago de una o más cuotas sucesivas o alternas, podrá dar lugar al inicio del Expediente de Suspensión del Servicio o a su Baja en la actividad solicitada, sin perjuicio de que las cuotas no abonadas sean exigidas en vía de apremio.

4.— Los Usuarios del Servicio estarán obligados a comunicar los cambios producidos en su situación familiar, cualquier hecho que modifique la prestación de dicho Servicio o el número de miembros de la misma en el plazo de 30 días desde que éstas tengan lugar.

5.— La Dirección del Centro podrá recabar datos y documentación sobre la situación particular de cada Beneficiario.

6.— Si una vez asignada la plaza en la Unidad de Estancia Diurna, se comprueba que los datos proporcionados por los Usuarios no son ciertos, se procederá a la actualización de los mismos. Si realizada ésta, hubiera repercusiones con relación a las cuotas a abonar por los Usuarios, el Ayuntamiento podrá facturar por el precio resultante de la actualización de la totalidad de los Servicios que hubiera prestado, y a su vez se reservará el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes, incluida la posibilidad de suspenderlos.

7.— Los Beneficiarios de la Unidad de Estancia Diurna quedan obligados a comunicar por escrito a la Dirección del Centro la baja o suspensión voluntaria del Servicio con un mínimo de 30 días de antelación. En caso contrario, se exigirá el pago íntegro del precio público que corresponda conforme a esta Ordenanza, hasta que se produzca la oportuna modificación.

Artículo 10.— *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR LA APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.— *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo de la vía pública.

Artículo 4.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

— Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

— Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

— Las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 5.— *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.— *Exenciones y bonificaciones.*

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.— *Cuota tributaria.*

La Tarifa de la tasa de aprovechamiento de la vía pública por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o acera de la vía pública, por cada metro lineal o fracción: 14,00 euros.

Artículo 8.— *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1.— En el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.— El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 9.— *Gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones siguientes:

1.— Se considerarán caducas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas estas, deberán seguir sin interrupción.

2.— Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc...) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con la obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

3.— Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza, siendo ésta de 35 €/metro lineal, siendo la anchura máximo de la zanja de un metro. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

4.— El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a este no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

5.— En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

6.— La Sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta esta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 10.— *Recaudación.*

1.— De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

2.— La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.— El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtengan la licencia.

4.— La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

Artículo 11.— *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día ... , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DE PILAS

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecidos la Escuela Municipal de Música, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.— *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

Artículo 4.— *Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

- A) Derechos de matrícula: 20,00 euros.
- B) Curso de iniciación musical: 20,00 euros.
- C) Curso de lenguaje musical: 20,00 euros.
- D) Curso de danza: 20,00 euros.
- E) Curso de instrumentos: 20,00 euros.

Artículo 5.— *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

1.— Las familias numerosas, en aplicación del artículo 12 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se establecen exenciones y bonificaciones en las tasas para los miembros de las familias numerosas en el acceso a servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio y beneficios en el ámbito de la educación gozarán de las siguientes bonificaciones:

- 5% de la matrícula y de la cuota mensual si se matricula un hijo.
- 10% de la matrícula y de la cuota mensual en caso de tener dos o más hijos matriculados.

2.— Se establece una bonificación del 25% sobre las cuantías de la tasa mensual de cursos para aquellos alumnos que estén matriculados en más de un curso.

Artículo 6.— *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

Artículo 7.— *Régimen de ingreso.*

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar esta.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán efectuar el ingreso o en efectivo en la Caja Municipal o domiciliar en una Entidad bancaria los recibos. Las cuotas deberán abonarse por el interesado o se cargarán en su cuenta en los cinco primeros días del mes en curso. Las asistencias esporádicas, abonarán el mes completo el primer día de asistencia al curso.

Artículo 8.— *Normas de gestión.*

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 5 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Artículo 9.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1.— *Fundamento legal.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio y Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002, de 17 de diciembre, según la redacción dada por la Ley 2/2012, de 30 de enero son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 3.— *Sujetos pasivos.*

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 4.— *Responsables.*

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.— *Base imponible.*

1.— Constituye la base imponible de la tasa:

- a. El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes de conformidad con el baremo del colegio oficial de arquitectos.
- b. Número de viviendas, locales o instalaciones, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c. Parcelaciones y declaraciones de innecesiedad de parcelación.
- d. La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- e. El coste real y efectivo de la obra para la declaración de inmuebles en situación de asimilación a régimen de fuera de ordenación.

2.— Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6.— *Cuota tributaria.*

1.— La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravámenes:

- a. El 1,15%, en el supuesto 1.— a) del artículo anterior, y como mínimo 28,30 euros.

En caso de solicitarse prórroga para el inicio o para la ejecución de las obras indicadas en el apartado a), la cuota será de 51,45 euros, con independencia del valor del coste de las obras.

- b. Cuando se trate de locales, plazas de garajes, naves o instalación, trasteros, cada uno de ellos 154,35 euros.

En el caso de viviendas, cada vivienda 102,90 euros.

- c. En los supuestos de división, segregación, agregación y agrupación, así como en los de innecesiedad de segregación: 406,45 euros.

Si se dividiesen o segregasen más de dos parcelas, la cuota tributaria se verá incrementada en 79,00 euros por cada parcela más resultante.

Si se agrupasen o agregasen más de dos, la cuota tributaria se verá incrementada en 78,20 euros por cada parcela más afectada.

En los supuestos de nuevo acuerdo por caducidad de la licencia o declaración de innecesariedad, la cuota tributaria será de 13,60 euros, con independencia del número de parcelas.

d. A 13,60 euros metro cuadrado de cartel, con un mínimo de 13,60 euros por cartel.

e. El 2% del presupuesto de ejecución material en el supuesto 1.— e) del artículo anterior.

Si existe proyecto de obras, valoración considerada en la licencia de obras actualizada con el IPC.

Si no existe proyecto, presupuesto por módulos del Colegio de Arquitectos como valor actual depreciado con el IPC.

2.— En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, o caducidad del expediente, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior. La cuota a liquidar será del 10% si sólo existe registro de entrada.

Artículo 7.— *Fianza.*

La fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento. La solicitud del expediente conllevará la prestación de fianza en ese mismo acto, especificándose las siguientes fianzas:

— Cerramiento de fincas o solares, con carácter definitivo o provisional, modificación del aspecto exterior de las fachadas, adecentamiento, terminación o mejoras de las fachadas, instalaciones accesorias o complementarias de las actividades en zonas de uso público: 35 €/ml de fachada.

— Instalación de elementos urbanos con fines privados en zonas de uso público: 150 €/ml de fachada.

— Instalaciones para actividades ocasionales en zonas de uso público:

o 35 €/ml de fachada afectada, sobre suelos con pavimento.

o 5 €/ml de fachada afectada, sobre suelos sin pavimento.

— Modificación o restitución del pavimento urbano en zonas de uso público: 70 €/m² zona real afectada.

— Uso de maquinaria pesada para la ejecución de obras menores: 300 €/unidad.

Artículo 8.— *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 9.— *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida y fianza, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa y fianza.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, y Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, según la redacción dada por la Ley 2/2012 de 30 de enero, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 10.— *Declaración.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

— Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].

— Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad [cuando proceda].

— Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.

— Lugar de emplazamiento.

— Presupuesto detallado, firmado por Técnico competente.

— Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional [en el caso de obras mayores].

— Documentación técnica [Estudio de Seguridad y Salud], si procede.

— Estudio de Gestión de Residuos.

— Recibo del IBI o Referencia Catastral.

— Justificación del pago provisional de la tasa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11.— *Liquidación e ingreso.*

1.— Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.— a), b) y d):

a. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.— En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.— Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día ... , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, y 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, modificada por la Orden 10 de noviembre de 2010, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas reguladoras del Servicio de Ayuda a Domicilio, y por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del precio público de la presente Ordenanza, la prestación de determinados servicios de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 3.— *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago del precio público por la utilización del servicio de Ayuda a Domicilio, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o en cuyo interés redunden los servicios que constituyen el hecho imponible del precio público, entendiéndose por tales:

- a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- b) Sus representantes legales.
- c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- d) Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 4.— *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.— *Exenciones y bonificaciones.*

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6.— *Cuota tributaria y tarifas.*

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los/as usuarios/as de la Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, siempre que se cumpla un mínimo de treinta horas de servicio.

2. Para el resto de usuarios/as que hayan accedido al servicio según lo previsto en el art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD se procederá a establecer el precio-coste por hora de servicio en 13 euros/hora.

Para estos/as usuarios/as se tendrá en cuenta la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente.

En la resolución Aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- De identificación del expediente.
- Del servicio a prestar.
- La identificación del/la profesional que presta el servicio.
- La fórmula contractual, en caso de que exista.
- El precio público.

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS).

3. La tabla para determinar la participación de la persona usuario en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en el art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD, será la siguiente:

Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio.

<i>Capacidad económica personal/renta per capita anual</i>	<i>%Aportación</i>
<=1 IPREM	0%
>1 IPREM <=2 IPREM	5%
>2 IPREM <=3 IPREM	10%
>3 IPREM <=4 IPREM	20%
>4 IPREM <=5 IPREM	30%
>5 IPREM <=6 IPREM	40%
>6 IPREM <=7 IPREM	50%
>7 IPREM <=8 IPREM	60%
>8 IPREM <=9 IPREM	70%
>9 IPREM <=10 IPREM	80%
>10 IPREM	90%

Artículo 7.— *Devengo.*

El precio público se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento el que se inicie el servicio que constituye el hecho imponible, previa admisión.

Artículo 8.— *Gestión, liquidación e ingreso.*

La gestión de los conceptos de esta Ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá entre:

- Aquellos/as usuarios/as con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla.
- Demás usuarios/as con resolución aprobatoria de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Pilas.

Artículo 9.— *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.— *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública, por cualquier concepto y uso.

Artículo 4.— *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5.— *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.— *Exenciones y bonificaciones.*

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se establecen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.— *Cuota tributaria.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente

tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

1.— Los aparatos surtidores de gasolina o análogos, tributarán por:

— Ocupación de m² o fracción al semestre: 18,70 euros.

— Ocupación de la vía pública con dispositivos de gasolina, por m³ o fracción al semestre: 20,55 euros.

2.— Reservas especiales de la vía pública.

Para prácticas de autoescuelas o similares y publicidad móvil, entendida como aquella que es autotransportada o remolcada en su soporte por vehículo a motor:

· Los primeros 100 m² o fracción al mes: 20,55 euros.

· Por cada m² de exceso al mes: 0,56 euros.

3.— Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo del 1,5% a los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

Esta Tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con cualquier otra tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades de carácter administrativo que tengan establecida la Corporación y de las que resulten sujetos pasivos estas empresas, de acuerdo con la normativa recogida en sus respectivas Ordenanzas.

4.— Cierre total o parcial de calles, para su ocupación con todo tipo de maquinaria, equipos u otros elementos, por día o fracción, a partir de la segunda media hora, por hora o fracción: 3,55 euros.

5.— Ocupación de la vía pública por andamios, al mes por metro cuadrado de ocupación o fracción: 3,00 euros

Artículo 8.— *Devengo.*

1.— La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a. Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro y practicada la liquidación definitiva, dentro de los tres meses siguientes a la liquidación provisional, efectuada a la entrega de la documentación, se notificará a la Empresa para que en el plazo de 30 días, ingrese la diferencia si la hubiera.

b. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

c. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.— El pago de la tasa se realizará:

a. En el caso de Empresas explotadoras de servicios de suministros, por ingreso directo en la Depositaria Municipal.

b. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

c. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 9.— *Gestión, liquidación, inspección y recaudación.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 10.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día ... , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1.— *Fundamento jurídico.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 y 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia municipal que les permita su tenencia.

Artículo 3.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 4.— *Responsabilidad.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.— *Devengo.*

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

Artículo 6.— *Cuota tributaria.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

a) Por otorgamiento de la licencia, que se realizará por la Alcaldía, e inscripción en el registro de perros potencialmente peligrosos: 118,35 €.

b) Por renovación de autorizaciones: 30,90 €.

c) Por expedición de certificados relativos a animales potencialmente peligrosos: 30,90 €.

Artículo 7.— *Ingreso de la cuota tributaria.*

Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

Artículo 8.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición adicional única

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza aquellos ejemplares caninos que hayan sido objeto de adiestramiento bajo supervisión directa de la ONCE o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha ... , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRAFICO Y USO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y uso de energía eléctrica y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y uso de energía eléctrica y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

— Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

— Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

— Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5.— *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.— *Exenciones y bonificaciones.*

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.— *Cuota tributaria.*

1.— La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.— Las Tarifas de la tasa serán las que se detallan en el Anexo, al final de la Ordenanza.

3.— Para el caso del uso de la energía eléctrica, la cuota tributaria será la resultante de aplicar sobre la base imponible, que será igual a la base liquidable, la siguiente fórmula:

$$[(P \times (\text{días}/30) \times \text{PrTp}) + ((P \times \text{días} \times 12) \times \text{PrTe})] \times 1,22 + \text{Derecho enganche}$$

Siendo:

P = Potencia del CIE (Certificado de Instalaciones Eléctricas)

PrTe = Precio Término Energía

PrTp = Precio Término Potencia

El precio término energía y el precio término de potencia será el que sea facilitado por la empresa suministradora.

Artículo 8.— *Devengo y nacimiento de la obligación.*

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9.— *Gestión.*

1.— Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.— Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas de esta Ordenanza.

Se procederá, con antelación a la licitación, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en licitación, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 10 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.— No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.— Las personas o entidades beneficiarias de los aprovechamientos dentro del recinto ferial, deberán presentar previamente a la celebración de las Fiestas Locales, en el Registro General, la solicitud de autorización acompañada de la documentación requerida por la Delegaciones de Festejos y de Urbanismo.

6.— Las autorizaciones a que se refiere la Tarifa Tercera se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.— Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 10.— *Recaudación.*

1.— La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

c. Tratándose de uso de la energía eléctrica, simultáneamente a la concesión de la autorización de la instalación.

2.— El pago de la tasa se realizará:

a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por meses naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

c. Tratándose de uso de la energía eléctrica, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Artículo 11.— *Normas de regulación de las instalaciones de energía eléctrica.*

Previamente al inicio de las Fiestas Locales y a la liquidación de tasas se procederá a la comprobación del consumo real, por los servicios técnicos municipales, y que servirá como base para liquidar las tasas.

Se prohíbe la instalación de grupos electrógenos salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento.

En los Certificados de Instalación Eléctrica (CIE) y Certificados de Seguridad y Solidez, deberán reflejarse las potencias establecidas y el uso a que se destina. Si la potencia reflejada en el Certificado de Instalación Eléctrica no se corresponde con la potencia que debería de soportar el interruptor general instalado en el cuadro general de protección, no se procederá a la conexión mientras tanto no se modifique la potencia del CIE o el mencionado interruptor.

Se establece la obligatoriedad de las condiciones de salubridad y seguridad en el suministro de energía eléctrica, asumiendo el solicitante la responsabilidad en lo relativo a la instalación y conservación con cumplimiento estricto del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normas de aplicación.

Asimismo se advierte de su responsabilidad en el cumplimiento de cuantas normas de seguridad sean de aplicación.

Artículo 12.— *Infracciones y sanciones tributarias*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Anexo

Epígrafe

Euros

Tarifa primera.— Ferias y espectáculos.

Las ocupaciones de los terrenos municipales en los lugares que se celebren la feria y fiestas de la localidad (en junio), durante la celebración de las mismas, devengarán los siguientes derechos, mejorable al alza mediante el sistema de puja a la llana, salvo en los epígrafes 12 y 13:

Epígrafe 1.—Parcelas para «atracciones infantiles»: tipo inicial por cada metro lineal de fachada	209,20 €
Epígrafe 2.—Parcelas para «atracciones grandes» o espectáculos circenses: tipo inicial por cada metro lineal de fachada o de diámetro de circunferencia	209,20 €
Epígrafe 3.—Parcelas con 5 metros de fondo, como máximo, situadas en la «Calle del Infierno» para «atracciones pequeñas», puestos y barracas: tipo inicial por cada metro lineal de fachada	63,10 €
Epígrafe 4.—Parcelas para puestos de pescado (1): tipo inicial por parcela	342,40 €
Epígrafe 5.—Parcelas para puestos de turrón (4): tipo inicial por parcela	306,59 €
Epígrafe 6.—Puestos de flores (1): tipo inicial por parcela	90,10 €

Epígrafe 7.—Puestos de helados (3): tipo inicial por parcela	70,20 €
Epígrafe 8.—Puestos de algodón (2): tipo inicial por parcela	70,20 €
Epígrafe 9.—Puestos de 4,5 metros de fachada y 3 metros de fondo, en la Avda. De los Plataneros: tipo inicial por parcela	165,60 €
Epígrafe 10.—Parcela para chocolatería (1): tipo inicial por parcela	937,30 €
Epígrafe 11.—Parcelas para puestos de hamburguesería (2): tipo inicial por parcela	324,40 €
Epígrafe 12.—Casetas Particulares: por caseta	492,25 €
Epígrafe 13.—Casetas Públicas con finalidad lucrativa, por caseta, quedando exentas las de instituciones y asociaciones sin finalidad de lucro	492,25 €

Tarifa segunda.— *Ferías.*

El uso de la energía eléctrica en los lugares donde se celebren la feria y fiestas de la localidad (junio), durante la celebración de ellas mismas, devengarán los derechos resultantes de aplicar la siguiente fórmula, a la que se refiere el artículo 7.3 de la presente Ordenanza: $[(P \times (\text{días}/30) \times \text{PrTp}) + ((P \times \text{días} \times 12) \times \text{PrTe})] \times 1,22 + \text{Derecho de enganche}$

Tarifa tercera.— *Puestos del mercadillo.*

Epígrafe 1.—Puestos fijos, por cada metro lineal y mes: 9,15 €

Epígrafe 9.—Puestos eventuales, por cada metro lineal y día: 3,80 €

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, carpas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

— Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

— Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

— Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5.— *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.— *Exenciones y bonificaciones.*

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.— *Cuota tributaria.*

1.— La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de veladores que ocupen el suelo, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.— La tarifa de la tasa será 25,42 euros por cada velador y año.

Artículo 8.— *Devengo y nacimiento de la obligación.*

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9.— *Gestión.*

1.— Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste el número de veladores que se van a instalar, entendiéndose por veladores el conjunto de una mesa y cuatro sillas como máximo.

3.— Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.— En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.— No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.— Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.— La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.— Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 10.— *Recaudación.*

El pago de la tasa se realizará:

a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Artículo 11.— *Infracciones y sanciones tributarias*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día ... , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INMOVILIZACIÓN RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE PILAS

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.z) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de Inmovilización Retirada y Depósito de Vehículos.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de todos los medios dispuestos por el Ayuntamiento en orden a la retirada y depósito de vehículos de la vía pública, cuando estos impidan o perjudiquen gravemente la circulación o constituyan un peligro para la misma de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.— *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos. Los titulares de los permisos de circulación de los vehículos y, en su caso, las personas que acrediten la representación de las personas jurídicas, cuando estas aparezcan como titulares en dichos permisos de circulación, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Artículo 4.— *Cuota tributaria.*

La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Tasa general por inmovilización: 6,40 Euros
- b) Tasa especial por inmovilización con «Cepo»: 10,20 Euros
- c) Tasa por retirada y traslado al depósito municipal:
 - Ciclos, motociclos y motocarros: 20,00 Euros
 - Motocicletas: 15,00 Euros
 - Turismos: 70,00 Euros

- Furgonetas: 100,00 Euros
 - Autobuses, camiones y remolques hasta 5.000 Kg. de peso máximo autorizado 150,00 Euros
 - Cada fracción de 5.000 Kg. que exceda: 20,00 Euros
- d) Tasa por depósito de vehículos en las dependencias municipales (por cada veinticuatro horas o fracción):

- Ciclos, motociclos y motocarros: 3,80 Euros
- Turismos: 7,00 Euros
- Furgonetas, autobuses, camiones, etc.: 12,70 Euros

Artículo 5.— *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, estarán exentos del pago de esta tasa los titulares de vehículos que hayan sido sustraídos, siempre que acrediten tal extremo mediante copia de la correspondiente denuncia formalmente tramitada.

Artículo 6.— *Devengo.*

1.— La tasa por inmovilización de vehículos se devengará en el momento en que los operarios de la grúa, a requerimiento del Agente de la Policía Local que levante la denuncia, se personen en el lugar en que se encuentra el vehículo causante de la infracción.

2.— La tasa por inmovilización con “Cepo” se devenga en el momento en que los operarios de la grúa inicien las labores necesarias para la instalación de dicho artillugio.

3.— La tasa por retirada y traslado de vehículos se devenga en el momento en que los operarios de la grúa han procedido al enganche del vehículo. El devengo de la tasa por retirada y traslado conlleva el devengo de la tasa por inmovilización.

4.— La tasa por depósito de vehículos se devenga en el momento en que el vehículo tiene entrada en los almacenes municipales y es inscrito en el registro de entradas. El devengo de la tasa por depósito implica los devengos de la tasa por inmovilización y la de retirada y traslado.

Artículo 7.— *Régimen de ingreso.*

1.— El cobro de las tasas se producirá con posterioridad al ingreso de los vehículos en los Depósitos Municipales, practicándose la correspondiente liquidación de ingreso directo, cuyo ingreso será previo a la retirada de los vehículos de dichas dependencias.

2.— A los 2 meses de permanencia del vehículo en el depósito municipal, se notificará al propietario del mismo, para que proceda a su retirada, y si transcurrido igual periodo continuase sin ser retirado, se entenderá el abandono del vehículo, teniendo en este caso el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 8.— *Normas de gestión.*

1.— La definición de los distintos tipos de vehículos recogidos en las tarifas se hará de acuerdo con la normativa recogida en el Reglamento General de Recaudación. Dentro de este criterio y, con el exclusivo fin de recoger las posibles dudas con más incidencia práctica, se establece en Ordenanza que los «todoterreno» tributarán por las tarifas correspondientes a los turismos y los denominados «cuatriciclos» y «cuatriciclos ligeros» por las de ciclos, motociclos y motocarros.

2.— A los efectos de la aplicación de las tarifas por las estancias de vehículos en el Depósito Municipal los días se computarán de hora a hora y se entenderá que el vehículo entra en dichos depósitos en la fecha y hora en que se inscriba en el libro registro de entradas.

3.— Las tasas previstas en la presente Ordenanza son independientes de las sanciones en que puedan incurrir los titulares o conductores de los vehículos en razón de los hechos que motiven la inmovilización, retirada y, en su caso, depósito de los mismos.

Artículo 9.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TALLERES ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE PILAS

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanza en los Talleres organizados por las distintas delegaciones.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecidos en los Talleres organizados por las distintas delegaciones del Ayuntamiento de Pilas, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.— *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible, tal y como se establece en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales.

Artículo 4.— *Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

A) Derechos de matrícula: Gratuita.

B) Talleres o Módulos con un número de horas semanales:

Mensualidad por cada hora semanal: 4,00 euros.

C) Mensualidad del resto de talleres: 12,00 euros.

Artículo 5.— *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

En aplicación del artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.— *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

Artículo 7.— *Régimen de ingreso.*

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar esta.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán efectuar el ingreso o en efectivo en la Caja Municipal o domiciliar en una Entidad bancaria los recibos. Las cuotas deberán abonarse por el interesado.

Artículo 8.— *Normas de gestión.*

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración en los primeros 5 días del Taller o Módulo en el mes correspondiente. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

Artículo 9.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día ... , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES Y ACTIVIDADES

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización y aprovechamiento de espacios culturales y actividades» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la utilización y aprovechamiento de espacios culturales y actividades siguientes:

a) Servicios de cesión o alquiler de reproducciones y material de los fondos que son propiedad municipal, en cualquiera de los soportes existentes (archivo fotográfico, filmográfico y sonoro municipal).

b) Cesión temporal de uso de locales y de espacios culturales.

c) Venta de publicaciones editadas por la Entidad Local.

Artículo 4.— *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por los servicios y/o actividades locales que presten o se realicen por la entidad local regulados en esta Ordenanza.

Artículo 5.— *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.— *Exenciones y bonificaciones.*

Se aplicará un 50% de bonificación a los miembros de Protección Civil del municipio de Pilas.

Artículo 7.— *Cuota tributaria.*

1. La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se determinarán por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los usos, aprovechamientos y actividades de acuerdo con la tarifa que contiene el apartado siguiente.

2. Las tarifas de las tasas serán las que se detallan en el anexo al final de la Ordenanza.

Artículo 8.— *Devengo y nacimiento de la obligación.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se autorice el uso o aprovechamiento de los espacios culturales municipales o cuando se inicie la prestación de los servicios o actividades regulados en esta Ordenanza, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la correspondiente autorización municipal.

Artículo 9.— *Gestión.*

1.— Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada uso o aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.— Las personas o entidades interesadas en la concesión del uso de instalaciones o material, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

Artículo 10.— *Recaudación.*

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 11.— *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día ... , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Anexo

Las Tarifas de la presente Ordenanza serán las siguientes:

<i>Tarifa primera: Uso de espacios culturales</i>	<i>€/día</i>
Salón de Actos de la Casa de la Cultura	56,60 €
Con equipo de sonido nivel 1	108,05 €
Con equipo de sonido nivel 2	159,50 €
Con equipo de sonido nivel 3	257,25 €
Auditorio de Verano	56,60 €
Con equipo de sonido nivel 1	108,05 €
Con equipo de sonido nivel 2	159,50 €
Con equipo de sonido nivel 3	257,25 €
Salón Multiusos del Recinto Ferial	102,90 €
Con equipo de sonido nivel 1	154,35 €
Con equipo de sonido nivel 2	205,80 €
Con equipo de sonido nivel 3	308,70 €
Tarifa segunda: Uso del material del archivo	
Fotográfico, filmográfico y sonoro municipal	
Revelado de fotografías históricas: 3,10 €	
CD y/o DVD con películas, documentales o cualquier tipo de grabación: 3,10 €	
Tarifa tercera: Adquisición de libros editados	
Por la entidad local	
Libros de las Jornadas de Historia: 2 €	
Otras publicaciones: 2 €	
Tarifa cuarta: Alquiler y uso de espacios para feria y eventos	
Alquiler de stand: euros/metro cuadrado: 17,50 €	
Uso de espacios expositivos sin stand: euros/metro cuadrado: 1,55 €	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL

Artículo 1.— *Fundamento legal.*

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de guardería, cuya cuantía se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.— *Nacimiento de la obligación.*

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.— *Obligados al pago.*

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquél.

Artículo 4.— *Cuantía.*

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la que deriva del coste de la plaza conforme al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Pilas, para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil El Parque. Descontando de dicho coste la bonificación a que cada familia tenga derecho de la Junta de Andalucía.

Sobre el coste así determinado, el Excmo. Ayuntamiento de Pilas, reconoce una bonificación del 50% con carácter general a todos los puestos escolares, sobre el servicio de atención socioeducativa, ya que el servicio de comedor y Taller de juego no tendrían bonificación por parte de la Entidad, mas que la correspondiente a la tarifa establecida por la Junta de Andalucía.

Artículo 5.— *Cobro.*

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

El pago del precio público se efectuará en la caja municipal o por domiciliación bancaria.

Los derechos de matrícula en el plazo que para cada curso se establezca, las mensualidades en los cinco primeros días de cada mes, y las asistencias esporádicas se abonarán el mes completo el primer día de asistencia del menor a la Escuela Infantil.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

Disposición final única

El acuerdo de establecimiento de este precio público fue acordado por este Ayuntamiento y la última modificación de su Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día ... de ... de 20 La presente modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por utilización del servicio de escuela infantil municipal, ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día ... de ... 20 ... , entrará en vigor en el momento de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE PUESTOS EN EL CENTRO COMERCIAL

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la utilización de los puestos existentes en el Centro Comercial Pza. de Belén, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.— *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público, quienes se beneficien del servicio de utilización de los puestos y cámaras existentes en el Centro Comercial Pza. de Belén. El pago de dicha tasa se efectuará mensualmente, antes del día 5 de cada mes.

Artículo 3.— *Cuantía.*

La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será de 6,10 euros por metro cuadrado.

Artículo 4.— *Obligación de pago.*

La obligación del pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5.— *Procedimiento de apremio.*

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la prestación de servicios y actividades culturales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas Normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.— *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público, quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquél.

Artículo 3.— *Cuantía.*

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público son las siguientes:

Tarifa primera: entrada a espectáculos culturales.

Categoría A: Espectáculos cuyo coste sea superior a 12000 euros: 6,00 Euros

Categoría B: Espectáculos cuyo coste sea de 6000 a 12000 euros: 3,00 Euros

Categoría C: Espectáculos cuyo coste sea de 3000 a 6000 euros: 2,00 Euros
Categoría D: Espectáculos cuyo coste sea inferior a 3000 euros: 1,50 Euros
Categoría E: Espectáculos infantiles y otros en Casa Cultura, y Recinto Ferial: 1,00 Euros
Categoría F: Entradas a cine y proyecciones en Casa Cultura y Recinto Ferial: 1,00 Euros

Tarifa segunda: viajes culturales.

- Hasta un radio de 80 kilómetros: 5,00 Euros
- Radio superior a 80 kilómetros, se aplicará por persona 0,05 Euros euros/km por cada kilómetro que supere los 80 km.

Artículo 4.— *Bonificaciones.*

Entrada a espectáculos públicos:

- 1.— Por la adquisición de bonos se obtendrán una serie de bonificaciones:
 - Bonos de 2 entradas: bonificación del 10% del precio total.
 - Bonos de 5 entradas: bonificación del 20% del precio total.
 - Bonos de 10 entradas: bonificación del 35% del precio total.
 - Bonos de 15 entradas: bonificación del 40% del precio total.
- 2.— Estudiantes: bonificación del 50% del precio total.
- 3.— Persona con carnet joven: bonificación del 50% del precio total.
- 4.— Persona con carnet de pensionista: bonificación del 50% del precio total.
- 5.— Se aplicarán un 50% de bonificación a los miembros de Protección Civil del municipio de Pilas.

Aplicándose en un acto uno de los apartados, no siendo acumulativos dichos apartados.

Los bonos se podrán adquirir con antelación a los Espectáculos referidos en el Ayuntamiento de Pilas.

Artículo 5.— *Obligación de pago.*

La obligación del pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.— *Procedimiento de apremio.*

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día ..., entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por utilización de quioscos en la vía pública» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con quioscos y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4.— *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

— Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

— Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.

— Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5.— *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.— *Exenciones y bonificaciones.*

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.— *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al tipo de quiosco (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

— Quioscos prefabricados sin instalación permanente: 57,60 €

— Resto de quioscos: 86,45 €

Artículo 8.— *Devengo y nacimiento de la obligación.*

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9.— *Gestión.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación del la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 10.— *Recaudación.*

En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso.

Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos y fechas que mediante el correspondiente bando se establezcan.

Artículo 11.— *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día ... , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de ... , permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE SOLARES SIN VALLAR

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por mantenimiento de solares sin vallar, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los solares, de titularidad ajena a la municipal, enclavados dentro del casco urbano que carezcan de vallado.

Artículo 3.— *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que sean titulares de los solares sin vallar y no los conserven en las debidas condiciones de higiene y salubridad pública, hasta tanto no se vallen.

2. A los efectos de determinar los sujetos pasivos, el Ayuntamiento elaborará, anualmente, en el momento anterior a la liquidación, un censo en el que figurarán los solares sin vallar y los contribuyentes afectados, que será expuesto al público durante un periodo de quince días para que puedan presentarse reclamaciones.

La obligación de contribuir se extingue cuando el titular del solar acredite ante este Ayuntamiento que ha instalado el vallado en las condiciones reglamentarias exigidas. En este caso, el importe de la tasa se prorrateará por trimestres.

Artículo 4.— *Responsables.*

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.— *Exenciones y bonificaciones.*

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (Artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

Artículo 6.— *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se fija de la siguiente manera:

— Por cada metro cuadrado de superficie de suelo en solares de hasta 300 m²: 10,35 €/m²

— Por cada metro cuadrado de superficie de suelo en solares de 301 a 500 m²: 8,80 €/m²

— Por cada metro cuadrado de superficie de suelo en solares más de 500 m²: 7,50 €/m²

Artículo 7.— *Devengo.*

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que tiene lugar la prestación del servicio de mantenimiento del solar sin vallar.

Artículo 8.— *Normas de gestión.*

La tasa se recaudará anualmente y la obligación de pago nace desde el momento de la notificación al interesado de la liquidación que corresponda, debiendo hacerse efectiva en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las cuotas no satisfechas en período voluntario serán exigidas por la vía de apremio.

Artículo 9.— *Infracciones y sanciones.*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ___ de _____ de 20___, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS.

Artículo 1.— *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos de entidades bancarias y financieras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.— *Hecho imponible.*

El hecho imponible de la presente Tasa vendrá determinado por la utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de las mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público por la entidad financiera correspondiente.

Artículo 3.— *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las entidades bancarias y financieras que tengan instalados cajeros automáticos en las fachadas de sus edificios, para la realización de operaciones bancarias por los usuarios desde el acerado y sin uso de sus instalaciones y en general todas aquellas que disfruten o utilicen el dominio público local en beneficio particular, y a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.— *Responsables.*

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas y entidades a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Siendo responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5.— *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de la Tasa consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa siguiente:

— Por utilización de los cajeros automáticos instalados en las fachadas de los edificios de las entidades financieras, sin utilizar las instalaciones de las mismas, con el consiguiente aprovechamiento singular y específico del dominio público local (acerado):

Por cada cajero, abonará al año: 500 €

Artículo 6.— *Normas de gestión.*

1.— Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa serán irreductibles por el período natural de tiempo señalado en el epígrafe.

2.— Las entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, para lo que habrán de presentar en el Ayuntamiento declaración detallada de la naturaleza y lugar exacto donde se pretende realizar el aprovechamiento, así como cuantas indicaciones le sean requeridas para la exacta determinación del mismo.

3.— Los titulares de las autorizaciones deberán presentar la oportuna declaración de baja al cesar en el aprovechamiento, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones correspondientes. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

4.— De conformidad con el artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se produjesen daños en el dominio público local, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 7.— *Devengo.*

1.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en el momento de efectuarse la ocupación si se procedió sin la preceptiva autorización.
- b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, que dan lugar al devengo periódico de la Tasa, el día primero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.

2.— El pago de la Tasa se realizará:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.
- b) Cuando se trate de concesiones o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de esta Tasa, del 1 al 30 de octubre.

Artículo 8.— *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de la obligación de pago de la Tasa, además de la inclusión en el procedimiento administrativo de apremio, podrá suponer la pérdida de la autorización concedida.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Se considerará como infracción a la presente Ordenanza:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público sin la correspondiente autorización.
- b) Incumplir las condiciones de otorgamiento de la licencia.
- c) Incumplir cualquier tipo de obligación o prohibición establecida en el presente Ordenanza.

En todo lo demás relativo a Infracciones y Sanciones, se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ... de ... de 20... , entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día ... , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

6W-11557

EL RUBIO

De conformidad con la resolución de la Junta de Gobierno Local, de fecha 11 de julio de 2013, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del procedimiento negociado con publicidad, para la adjudicación del contrato del servicio de redacción del Plan General de Ordenación Urbanística de El Rubio, conforme a los siguientes datos:

1. *Entidad adjudicadora:* Datos generales y datos para la obtención de la información:
 - a) Organismo: Ayuntamiento de El Rubio.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.
 - c) Obtención de documentación e información:
 - 1) Secretaría General del Ayuntamiento de El Rubio.
 - 2) Domicilio. Calle Beata número 11.
 - 3) Localidad y código postal: El Rubio, CP 41568.
 - 4) Teléfono: 955828127/30.
 - 5) Telefax: 955828187.
 - 6) Correo electrónico: rubio@dipusevilla.es
 - 7) Dirección de Internet del perfil del contratante: elrubio.es
 - 8) Fecha límite de obtención de documentación e información: Último día del período de exposición en el «Boletín Oficial» de la provincia.
2. *Objeto del contrato:*
 - a) Tipo. Contrato de servicios.
 - b) Descripción: Redacción del Plan General de Ordenación Urbanística de El Rubio
 - d) Lugar de ejecución/entrega:
 - 1) Calle Beata número 11.
 - 2) El Rubio 41668.
 - e) Plazo de ejecución/entrega:

Fase de avance: Dos (2) meses desde la adjudicación del contrato.
 Fase de aprobación inicial: Cuatro (4) meses desde la finalización de la información pública del Avance.
 Fase de aprobación provisional: Seis (6) meses desde la finalización de información pública de la aprobación inicial.
 Admisión de prórroga: No se prevé.